



**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO INCOADO EN CONTRA DE EDGAR ISRAEL OROZCO MONTES, CON MOTIVO DE LAS INVESTIGACIONES REALIZADAS POR LA SECRETARÍA EJECUTIVA DE ESTE ORGANISMO ELECTORAL, RADICADA BAJO NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-008/2011.**

Visto para resolver el procedimiento administrativo sancionador ordinario derivado de las investigaciones realizadas por la Secretaría Ejecutiva del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en contra de Edgar Israel Orozco Montes, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco; ello al tenor de los siguientes

### RESULTANDOS:

1º. Con fecha veinticinco de mayo de dos mil once, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>1</sup>, dictó acuerdo administrativo mediante el cual se ordenó realizar una inspección para hacer constar las circunstancias físicas del lugar donde presuntamente se encontraba un espectáculo que al parecer contenía elementos prohibidos por el artículo 116 bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, debiéndose para tal efecto levantar un acta circunstanciada de dicha diligencia, comisionándose para ello a personal adscrito a la Dirección Jurídica de este Instituto.

2º. El día veintisiete de mayo de dos mil once, personal de la Dirección Jurídica se constituyó en el lugar indicado en el acuerdo administrativo referido en el resultando anterior, por lo que se levantó el acta circunstanciada de dicha diligencia.

<sup>1</sup> Para evitar repeticiones con el nombre de esta institución, se entenderá que los órganos y funcionarios electorales señalados en esta resolución pertenecen al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.



3°. Con fecha trece de junio de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo en el que se ordenó requerir Edgar Israel Orozco Montes y al Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, para que informaran diversas circunstancias en torno a los espectaculares que originaron el procedimiento sancionador que nos ocupa; y se hizo del conocimiento del Partido Revolucionario Institucional dicha circunstancia.

El acuerdo en mención fue notificado a los ciudadanos antes citados, mediante oficios 0375/11, 0376/11 y 0377/11 de Secretaría Ejecutiva.

4°. Con fecha veintidós de junio de dos mil once, se recibieron en la Oficialía de Partes, el oficio SM/0263/11, signado por el licenciado Felipe de Jesús Montaña Pérez, en su carácter de Síndico Municipal de El Salto, Jalisco; y el escrito firmado por Edgar Israel Orozco Montes, en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; mediante los cuales realizaron diversas manifestaciones en torno al requerimiento referido en el resultando anterior, los que fueron registrados con los números de folio 0616 y 0622, respectivamente,

5°. Con fecha veintitrés de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes, registrado con el número de folio 0625, escrito signado por el licenciado José Socorro Velázquez Hernández, en su calidad de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al requerimiento referido en el resultando 3°.

6°. El día veinticuatro de junio de dos mil once, se recibió en la Oficialía de Partes, el oficio SM/0273/11, signado por el licenciado Felipe de Jesús Montaña Pérez, en su carácter de Síndico Municipal de El Salto, Jalisco, mediante el cual realizó diversas manifestaciones en torno al requerimiento referido en el resultando 3°, el cual fue registrado con el número de folio 0638.

7°. Con fecha diez de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo administrativo mediante el cual se tuvieron por recibidos los escritos referidos en los resultandos 4°, 5° y 6°, se ordenaron agregar al expediente que conforma la investigación realizada y se tuvo a los promoventes cumpliendo el requerimiento formulado. Asimismo, se ordenó iniciar un procedimiento sancionador ordinario en contra de Edgar Israel Orozco Montes, por la presunta realización de conductas que pudieran ser violatorias de la



legislación electoral en la entidad, el cual fue radicado bajo el número de expediente PSO-QUEJA-008/2011.

**8°.** El día doce de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que admitió a trámite el procedimiento administrativo sancionador ordinario señalado en el punto que antecede; y ordenó emplazar al denunciado Edgar Israel Orozco Montes en los términos del artículo 468, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**9°.** Con fecha quince de agosto de dos mil once, mediante oficio 0614/2011 de Secretaría Ejecutiva, se emplazó al denunciado Edgar Israel Orozco Montes, según se desprende del acuse de recibo que obra en el expediente del presente procedimiento.

**10°.** A los diecinueve días del mes de agosto de dos mil once, Edgar Israel Orozco Montes, en su carácter de denunciado, presentó escrito en la Oficialía de Partes del Instituto, mediante el cual compareció a dar contestación a las imputaciones derivadas de las diligencias de investigación realizadas por el Secretario Ejecutivo, mismo que fue registrado con el número de folio 0933.

**11°.** El día veintidós de agosto de dos mil once, personal de la Dirección Jurídica volvió a constituirse en el domicilio indicado en el acta circunstanciada referida en el resultando **2°**, a efecto de cerciorarse si los espectaculares que originaron el presente procedimiento sancionador aún se encontraban expuestos en ese lugar, por lo que levantó el acta circunstanciada de dicha diligencia.

**12°.** Con fecha veintidós de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo emitió acuerdo administrativo en el que se dio por recibido el escrito referido en el párrafo que antecede, habiéndose tenido a Edgar Israel Orozco Montes dando contestación a los hechos imputados en su contra y ofreciendo las pruebas mencionadas en dicho libelo; se admitieron los medios probatorios ofrecidos por él; se declaró agotada la investigación; y, se pusieron los autos a la vista del denunciado por un término de cinco días, para que manifestase lo que a su derecho conviniese. Dicho acuerdo fue notificado a Edgar Israel Orozco Montes mediante oficio número 0669/2011, el mismo día señalado.

**13°.** Con fecha veintinueve de agosto de dos mil once, Edgar Israel Orozco Montes presentó ante la Oficialía de Partes, escrito mediante el cual



compareció a expresar alegatos respecto del procedimiento sancionador que nos ocupa, mismo que fue registrado con el número de folio 0968.

14°. El día treinta de agosto de dos mil once, el Secretario Ejecutivo dictó acuerdo en el que se tuvieron por hechas las manifestaciones vertidas por Edgar Israel Orozco Montes, en su escrito de fecha veintinueve de agosto de dos mil once; y se reservaron las actuaciones del presente procedimiento sancionador para formular el proyecto de resolución correspondiente, el cual envió a la Comisión de Quejas y Denuncias de este organismo electoral para su conocimiento y aprobación.

15°. Con fecha seis de septiembre de dos mil once, la Comisión de Quejas y Denuncias llevó a cabo la sesión respectiva, en la cual fue aprobado el presente proyecto de resolución, determinando remitir el mismo al Consejero Presidente de este organismo electoral para ser sometido a consideración del Consejo General.

### CONSIDERANDOS:

I. Que, de conformidad a lo dispuesto por los artículos 12, fracción I de la Constitución Política del Estado de Jalisco y 120 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, es el órgano superior de dirección, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar que los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, equidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

II. Que, de conformidad a lo dispuesto por la fracción XXII del párrafo 1 del artículo 134 del ordenamiento legal antes mencionado, es atribución del Consejo General de este organismo electoral, el conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, en los términos previstos en la legislación de la materia.

III. Que, conforme al contenido de los artículos 143, párrafo 2, fracción XXXIV; y 460, párrafo 1, fracción III del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, la Secretaría Ejecutiva, entre otros órganos, es competente para la tramitación de los procedimientos sancionadores.



IV. Que, previo al estudio del fondo del presente asunto, es oportuno analizar si se actualiza alguna de las causales de improcedencia y sobreseimiento previstas en la legislación de la materia, por ser una cuestión que debe de analizarse de oficio, en términos de lo dispuesto por los artículos 467, párrafo 3 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco y 22, párrafo 1 del reglamento de quejas y denuncias, y conforme a lo señalado por el propio presunto infractor en su escrito de contestación referido en el resultando 10º, en el que refiere que *"es procedente se determine el sobreseimiento del presente procedimiento, pues los actos investigados no constituyen infracción alguna ... con fundamento en lo estipulado en la fracción IV del punto 1 y fracción I del punto 2 del artículo 467 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco"*.

Así, revisadas las causales de improcedencia y sobreseimiento, contempladas en los párrafos 1 y 2 del numeral 467 del código electoral de la entidad, esta autoridad electoral estima que no se actualiza alguno de los supuestos enunciados; resultando inatendible en este momento lo señalado por Edgar Israel Orozco Montes, toda vez que ese argumento será materia del estudio de fondo del presente asunto, lo cual se realizará en considerandos posteriores.

V. Que, no pasa desapercibido por este órgano comicial la particularidad que le reviste al presente procedimiento sancionador ordinario que nos ocupa, el cual fue iniciado de oficio por parte de la Secretaría Ejecutiva en ejercicio de las atribuciones que la legislación electoral de la entidad le confiere, para que investigue los hechos que probablemente pudiesen constituir una infracción a la misma como lo es propiamente la instauración de un procedimiento de forma oficiosa tal y como lo prevé el artículo 465, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Así, tal como se señaló en el resultando 1º del presente fallo, y conforme a la atribución de investigación que la legislación electoral de la entidad le confiere, la Secretaría Ejecutiva recabó los siguientes elementos probatorios en contra de Edgar Israel Orozco Montes, por la presunta comisión de conductas contrarias a la normatividad electoral del Estado de Jalisco; la cual se sustentó en los siguientes elementos de investigación:

### **"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, EL SUSCRITO EDUARDO



MEZA RINCÓN, ABOGADO DE LA DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:

QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON DIEZ MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUÍ FÍSICAMENTE EN LA CARRETERA GUADALAJARA-CHAPALA, APROXIMADAMENTE EN EL KILÓMETRO DOCE DE DICHA VÍA DE CIRCULACIÓN, SOBRE EL CARRIL QUE CORRE DE ORIENTE A PONIENTE APROXIMADAMENTE A CUATROCIENTOS METROS DEL ACCESO AL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO; VÍA LA POBLACIÓN DENOMINADA EL VERDE DEL CITADO MUNICIPIO, DONDE SE HACE CONSTAR LA EXISTENCIA DE DOS ESPECTACULARES DE APROXIMADAMENTE OCHO METROS DE ANCHO POR CUATRO METROS DE ALTURA CADA UNO, AMBOS FIJADOS SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE VEINTE METROS DE ALTURA CON VISTAS DE ORIENTE A PONIENTE Y VICEVERSA, EN LOS CUALES SE APRECIA LO SIGUIENTE: EL LOGOTIPO DEL AYUNTAMIENTO DE EL SALTO, JALISCO, Y A UN COSTADO DEL MISMO SOBRE LA PARTE SUPERIOR LAS LEYENDAS SIGUIENTES "EL SALTO GOBIERNO MUNICIPAL", "AYUNTAMIENTO DE EL SALTO 2010-2012"; EN LA PARTE MEDIA DE LOS CITADOS ESPECTACULARES LO SIGUIENTE: "ISRAEL OROZCO REGIDOR MARCANDO LA DIFERENCIA" Y A UN COSTADO LA IMAGEN DE UNA PERSONA; EN LA PARTE BAJA DE LOS CITADOS ESPECTACULARES APARECEN LO SIGUIENTE: "¡ACÉRCATE! LOS LOGOTIPOS QUE CORRESPONDEN A LAS REDES SOCIALES DENOMINADAS "FACEBOOK" Y "TWITER", ASI COMO LAS SIGUIENTES LEYENDAS "CONOCE SUS GESTIONES DE TRABAJO" "ATENCIÓN CIUDADANA RAMÓN CORONA # 1 COL CENTRO EL SALTO, JAL" ENMARCADO CON DOS FRANJAS ROJAS SOBRE UN FONDO BLANCO.

CONSEQUENTEMENTE, SE PROCEDE A RECABAR DIVERSAS TOMAS FOTOGRÁFICAS DE LOS ESPECTACULARES DESCRITOS, MISMAS IMPRESIONES DE LAS TOMAS FOTOGRÁFICAS SEÑALADAS QUE SON AGREGADAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA;

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON VEINTICINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTISIETE DE MAYO DE DOS MIL ONCE, Y SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**EDUARDO MEZA RINCÓN, ABOGADO "A" ADSCRITO A LA  
DIRECCIÓN JURÍDICA DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

De igual forma, como se mencionó en el resultando **11º**, el día veintidós de agosto del año en curso, se volvió a dar fe en el domicilio indicado en el acta antes transcrita, a efecto de cerciorarse si los espectaculares que originaron el presente procedimiento sancionador todavía se encontraban fijados en ese lugar, levantándose el acta circunstanciada de dicha diligencia, en la cual se asentó lo siguiente:

**"ACTA CIRCUNSTANCIADA**

*EN LA CIUDAD DE GUADALAJARA, JALISCO; CON FECHA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO MEDIANTE ACUERDO ADMINISTRATIVO DE FECHA VEINTICINCO DE MAYO DE DOS MIL ONCE, DICTADO DENTRO DE LAS DILIGENCIAS DE INVESTIGACIÓN QUE DIERON ORIGEN AL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSO-QUEJA-008/2011, HAGO CONSTAR LO SIGUIENTE:*

*QUE SIENDO LAS ONCE HORAS CON TREINTA MINUTOS DEL DÍA EN QUE SE ACTÚA, ME CONSTITUI FÍSICAMENTE EN LA CARRETERA GUADALAJARA-CHAPALA, APROXIMADAMENTE EN EL KILÓMETRO DOCE DE DICHA VÍA DE CIRCULACIÓN, SOBRE EL CARRIL QUE CORRE DE ORIENTE A PONIENTE APROXIMADAMENTE A CUATROCIENTOS METROS DEL ACCESO AL MUNICIPIO DE EL SALTO, JALISCO; VÍA LA POBLACIÓN DENOMINADA EL VERDE DEL CITADO MUNICIPIO, DONDE SE HACE CONSTAR QUE EN EL LUGAR SEÑALADO EN EL ACTA CIRCUNSTANCIADA DE FECHA VEINTISIETE DE MAYO DEL PRESENTE AÑO, EXISTEN DOS ESPECTACULARES DE APROXIMADAMENTE OCHO METROS DE ANCHO POR CUATRO METROS DE ALTURA CADA UNO, AMBOS FIJADOS SOBRE UN POSTE DE APROXIMADAMENTE VEINTE METROS DE ALTURA CON VISTAS DE ORIENTE A PONIENTE Y VICEVERSA, EN LOS CUALES SE APRECIA LO SIGUIENTE: EN UNA DE LAS CARAS, SE ENCUENTRA UN ESPECTACULAR COLOR BLANCO QUE CONTIENE LA LEYENDA "DIPSONIBLE", Y EL NÚMERO TELEFÓNICO "1284-9796"; Y EN LA OTRA CARA, UN ESPECTACULAR COLOR NEGRO QUE EN LA PARTE*





IZQUIERDA CONTIENE LA SILUETA DE UNA BOTELLA, Y DEBAJO DE ELLA LA LEYENDA "PORQUE EN VIDRIO SABE MEJOR", Y EN LA PARTE DERECHA CONTIENE EL TEXTO "ELIGE VIDRIO, ELIJE VITRO. MOVIMIENTO DE LA TRANSPARENCIA.COM".

CONSEQUENTEMENTE, SE PROCEDE A RECABAR DIVERSAS TOMAS FOTOGRÁFICAS DE LOS ESPECTACULARES DESCRITOS, AGREGANDO LAS IMPRESIONES DE LAS MISMAS A LA PRESENTE ACTA COMO PARTE INTEGRAL DE LA MISMA.

CON LO ANTERIOR, SE DA POR CONCLUIDA LA PRESENTE INSPECCIÓN, SIENDO LAS ONCE HORAS CON CUARENTA Y CINCO MINUTOS DEL DÍA VEINTIDÓS DE AGOSTO DE DOS MIL ONCE, Y SE LEVANTA LA PRESENTE ACTA EN DOS FOJAS ÚTILES, LO QUE ASIENTA PARA CONSTANCIA.

**EDUARDO CIPRIANO MANZANILLA AZNAREZ,  
ABOGADO "A" ADSCRITO A LA DIRECCIÓN JURÍDICA  
DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN  
CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO."**

VI. Que, por su parte, Edgar Israel Orozco Montes, dentro las diligencias de investigación que dieron origen al presente procedimiento sancionador, manifestó:

*"Que atento al requerimiento que se me hace, de manera errónea por cierto, mediante oficio 0375/11, suscrito por el C. Secretario Ejecutivo de éste H. Instituto, me permito realizar, las siguientes precisiones, respecto de los puntos, que considera el firmante, deben ser aclarados, y posteriormente expondré puntos de vista, de donde se advierte, la inexistente violación a la norma electoral, que amerite el inicio de un Procedimiento Ordinario Sancionador, en mi contra.*

*1.- Respecto, a la fecha establecida por el cabildo del Ayuntamiento para rendir el informe anual de gestión de labores, se señala que en el Municipio, donde ostento como quedo asentado el cargo de Regidor Propietario, no se ha establecido término alguno para la presentación del mismo, mas sin embargo, apegado a lo previsto en el numeral 255 párrafo 5 del Código de la materia, me faculta para dar a conocer mi gestión como servidor público, como es el caso que nos ocupa.*



2- Complementando el punto anterior, me permito hacer de su conocimiento, que en relación al costo del espectáculo, fue pagada por el suscrito con recursos personales con el único ánimo de dar difusión al trabajo realizado en el municipio, el logotipo fue utilizado en referencia a que el de la voz soy parte integrante del Ayuntamiento de El Salto, mas en ningún momento se hace alusión a que hable en representación del mismo.

3.- Ahora bien, no pasemos por alto, que la **propaganda política** constituye el género de los medios a través de los cuales los partidos, ciudadanos y organizaciones difunden su ideología, programas y acciones con el fin de influir en los ciudadanos para que adopten determinadas conductas sobre temas de interés social, y que no se encuentran necesariamente vinculadas a un proceso electoral estatal, situación que no es aplicable al suscrito, por lo que no estamos ante un asunto de propaganda política.

De igual manera, se establece, que se entenderá por **propaganda electoral**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Asimismo, que la misma contenga las expresiones "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" y cualquier otra similar vinculada con las distintas etapas del proceso electoral.

También se referirá a la difusión de mensajes tendientes a la obtención del voto a favor de algún servidor público, de algún tercero o de algún partido político, aspirante, precandidato o candidato.

Finalmente, que contenga cualquier otro mensaje similar destinado a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de aspirantes, precandidatos, candidatos o partidos políticos.

Sobre el particular, se puede observar a todas luces, que en ningún momento, se actualiza este supuesto, por lo que de igual, forma, es impropio considerarlo aplicable al caso concreto.

Respecto a lo que se considera **propaganda político-electoral**, alude el Reglamento de quejas y denuncias del IEPC, que lo constituyen el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que difunden los Partidos Políticos, los candidatos registrados, los precandidatos a cargos de elección popular y los



# Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSO-QUEJA-008/2011

*simpatizantes, con el propósito de dar a conocer ante la ciudadanía las candidaturas registradas y sus propuestas, así como los mensajes dirigidos a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, a favor o en contra de Partidos Políticos o de candidatos a cargos de elección popular, situación, que tampoco es aplicable, en nuestro caso.*

*Por su parte, derivado el mismo Reglamento de quejas y denuncias de éste Órgano Electoral Colegiado, fija como **propaganda gubernamental**, aquella, que los Poderes Públicos y órganos de gobierno a nivel Federal, Local o Municipal; los órganos autónomos; o cualquier otro entre público de los tres órdenes, lleve a cabo fuera del periodo comprendido desde el inicio de las campañas hasta el día de la Jornada Electoral, que sea informativa, educativa o de orientación social, cuyo contenido SE LIMITE A IDENTIFICAR EL NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN DE QUE SE TRATA, sin frases, imágenes voces símbolos o cualquier otra alusión señalada en el código que pueda ser catalogada como propaganda política para fines de promoción personal o como propaganda política electoral, al igual que el resto de las figuras descritas, no se actualiza, toda vez que no se establece cuando menos la figura del Instituto Político a que soy afiliado*

*En cuanto a los actos anticipados de campaña y precampaña, que es de hecho lo que interpreta equivocadamente el C. Secretario Ejecutivo, ya que prejuzga, mi difusión de gestión con una actividad anticipada de campaña, tomando como base que, se entiende como **Actos anticipados de precampaña**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los aspirantes o precandidatos a un cargo de elección popular, antes de la fecha de inicio de las precampañas. Situación que en ningún y bajo ninguna circunstancia se hace patente o se advierten indicios, que hagan suponer futuras aspiraciones del suscrito.*

*Por último, en otro supuesto, se ha establecido que se considera como **Actos anticipados de campaña**, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones, expresiones, así como las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los partidos, sus militantes, voceros o candidatos a un cargo de elección popular se dirigen al electorado para promover dichas candidaturas o solicitar el voto a su favor, antes de la fecha de inicio de las campañas electorales respectivas. Por lo que una vez más, reitero, no se cumplen los extremos para iniciar un Procedimiento Sancionador Ordinario, toda vez que no se advierte la finalidad electoral, que suponga la tendencia a promocionar mi postura para obtener una ventaja para un*



*proceso electoral, mas sin embargo, del mismo articulo 255 párrafo 5, del Código Electoral y de Participación Ciudadana, se justifica plenamente mi actuación misma que apelando a la objetividad y transparencia de éste Órgano Electoral Colegiado, solicito se deseche de plano, la instauración de un Procedimiento que derivado de una interpretación errónea me podría causar un daño social irreparable; le exhorto a no entablar problemas electorales, donde no existen elementos para hacerlo.*

*En virtud, de lo antes expuesto y fundado a Usted C Presidente, de la manera atenta le:*

### **P I D O**

**ÚNICO.-** *Una vez analizadas las constancias existentes, tenga a bien, proponer en su momento, el desechamiento de plano de esta investigación, previa a la instauración de un Proceso Ordinario Sancionador, toda vez que no se actualiza ningún supuesto, para este tipo de figuras sancionadoras, en virtud de no haber incurrido, en violación alguna, y al no ser sujeto de este tipo de medios de apremio, me produciría un daño social de carácter irreparable, derivado de una errónea interpretación de nuestra norma electoral en el rubro, que nos ocupa."*

(El resaltado es propio del denunciado.)

Además, al dar contestación al emplazamiento realizado dentro del procedimiento sancionador en que se actúa, respecto a las imputaciones formuladas en su contra, manifestó en lo que al caso particular interesa lo siguiente:

*"Que en Mención al emplazamiento que se me hace mediante oficio número 04614/11, suscrito por el C. Secretario Ejecutivo de ese Instituto, realizo las siguientes precisiones a efecto de que se advierta que no existe violación alguna a las normas electorales como erróneamente se pretende afirmar y, por ende, no existe justificación para seguir un Procedimiento Sancionador Ordinario en mi contra.*

*En ese orden de ideas, a continuación y en armonía con lo estipulado en el punto 2 del ordinal 468 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco manifiesto:*

**I. Nombre del denunciado** - *Es el que ha quedado señalado en el proemio de éste escrito y consta en los documentos con que se me ha corrido traslado.*



**II. Deberá referirse a los hechos que se le imputan, afirmándolos, negándolos o declarando que los desconoce.** En atención a ello he de remitirme a los acuerdos emitidos por ese H. Instituto los pasados días diez y doce de agosto de la presente anualidad y donde erróneamente se afirma que el de la voz he incurrido en actos que "pudiese considerarse como infracción a la legislación electoral de la entidad, como lo pudiera ser la violación a lo dispuesto por el artículo 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución Local (...) y que dicha conducta ha sido desplegada fuera de proceso electoral" (sic), por cuestiones de método y a efecto de dar una mayor claridad a la respuesta a los argumentos aducidos en la investigación, los mismos serán contestadas por separado y en el orden que enseguida se propone:

**1.-** Con relación a los "Resultandos" expuestos en el acuerdo de fecha doce de agosto de dos mil once y que se identifican con los números del "1" al "7", se afirman porque así se desprende de las constancias con que se me ha corrido traslado.

**2.-** Con relación a los puntos vertidos dentro de los "Considerandos" marcados con los números del "I" al "VI", ni se afirman ni se niegan toda vez que meramente refieren facultades que atribuye la legislación de la materia a ese H. Instituto, y que son de ejercicio discrecional del mismo.

**3.-** El "Considerando" referido como "VII", únicamente transcribe el acta circunstanciada levantada por personal de ese H. Instituto el veintisiete de mayo de dos mil once, en la cual se describen los espectaculares que dieron infundado motivo al presente Procedimiento Sancionado? Ordinario, hecho que se desprende de las constancias que obran agregados al sumario.

**4.-** Ahora bien, lo afirmado en el "Considerando" identificado como "VII" de la resolución que admite a trámite el Procedimiento Sancionador Ordinario lo niego por completo por tratarse de afirmaciones subjetivas, sin fundamento y que representan únicamente una interpretación pero de forma alguna representan hechos reales y objetivos como a continuación se evidencia.

Primeramente se estima prudente el transcribir, en lo que aquí interesa los ordinales que se presumen violados:



Del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco:

**Artículo 255**

(...)

**5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que en la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral'.**

Como se advierte el propio artículo transcrito remite a la literalidad del diverso 116 Bis de la Constitución Local, misma que dispone:

**Artículo 116-Bis. (...)**

**La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta**

**Propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.**

(...)'

El último de los numerales citados no se transcribe por tratarse de un artículo genérico que solamente refiere que será infracción la inobservancia de cualesquier disposición del Código, lo cual nos remite entonces a dilucidar la existencia o no de actos transgresores de los ordinales transcritos, como se procede enseguida.

En ese orden de ideas y como se desprende de los preceptos transcritos y que se consideran como violados, la limitación establecida en la Constitución Estatal relativa a la propaganda, parte de una premisa esencial, que la comunicación social de que se trate tenga el carácter de "PROPAGANDA".

Luego entonces y con independencia de lo que debe entenderse como propaganda y que fue ampliamente abordado en mi libelo de contestación presentado el pasado veintidós de Junio del año en curso, la ley especial aplicable a la ley electoral, a saber el Código Electoral y de



*Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, excluye expresamente de la clasificación de "propaganda" haciendo señalamiento preciso al párrafo y artículo de la constitución al cual se refiere, el informe anual de labores o gestión el cual tengo derecho a dar a conocer una vez al año y que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha de mi informe, asimismo no debe tener fines electorales ni realizarse en el periodo de campaña electoral.*

*Para una mayor claridad a continuación haré una disección de los elementos a que se refiere el ordinal aludido para evidenciar la forma en que coinciden a cabalidad con los actos realizados por el suscrito:*

**I.- Debe tratarse del informe anual de labores o gestión de los servidores públicos.** Tal es el caso del de la voz, pues como se desprende de los elementos de prueba que obran en el expediente en los espectaculares solamente se invita a conocer las gestiones de trabajo del suscrito en mi carácter de regidor, invitando a que se visite tanto el "facebook" como el "twitter" o bien la propia oficina de regidores del municipio a efecto de que se conozca a mayor profundidad la mencionada gestión realizada de trabajo lograda en el transcurso del año, lo cual hice solamente una vez en este año valiéndome de medios de comunicación social para darlo a conocer.

**II.- Que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales de cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.** Una vez más se reitera que la difusión de mi gestión se realizó solamente una vez este año y fue difundida por el suscrito, con difusión financiada con recursos propios y dentro del ámbito geográfico de responsabilidad del de la voz, en el municipio de El Salto, Jalisco.

**III.- Que no exceda de siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.** Los anuncios utilizados para dar difusión a mi gestión fueron colocados únicamente durante 12 días en total, con lo cual no excedí el lapso de tiempo permitido por la ley, ya que a la fecha en que se levantó el acta circunstanciada que se encuentra agregada al expediente con que se me corrió traslado tenían apenas dos días de colocados, es decir, el veinticinco de mayo, siendo que fueron retirados el cinco de Junio siguiente, al haber sido el primero de junio el día en que rendí mi informe.

*Aquí cabe poner de relieve que la fecha fue elegida por el suscrito ante la omisión del ayuntamiento de El Salto para establecer una fecha*



para tal fin, y en virtud de que el suscrito no tengo limitación Legal alguna para hacerlo.

**IV.- Que la difusión del informe no tenga fines electorales.** Así es, de la lectura y observación que se realice a las fotografías y el acta circunstanciada en ninguna parte se hace alusión alguna a un proceso electoral, ni al voto, ni se expresa ninguna intención del de la voz para participar de forma alguna para ocupar algún cargo de elección popular, sino que el mensaje expuesto se apega estrictamente a lo establecido en la ley de la materia

**V.- Que la difusión del informe no se realice dentro del periodo de campaña electoral.** Como se advierte de la misma acta circunstanciada levantada y de la manifestación del suscrito e incluso en caso de que ese H. instituto decidiera enviar personal a cerciorarse de lo manifestado, el material de difusión fue colocado por el término establecido precisamente para difundir mi gestión y no coincidió con ningún periodo de campaña.

Como es ostensible advertir de lo señalado, y tal como se evidencia de las propias constancias que se han levantado, los medios de difusión objeto del acta circunstanciada que es fundamento de este procedimiento no contienen elementos violatorios de lo estipulado en el artículo 255 párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco, sin que sea dable que ese H. Instituto pretenda aplicar al suscrito el contenido del diverso 116 Bis de la Constitución local, porque como va se manifestó el infrascrito me encuentro en un casa de excepción expresamente previsto por la ley especial, mientras que la Constitución es una ley general, por lo cual conforme al principio de especialidad de la norma, cobra aplicación la disposición legal que regula específicamente la conducta del individuo tal como es en el caso concreto, máxime que como se aprecia se trata de normas expresamente excluyentes una de otra y no complementarias, pues mientras una habla de la propaganda y sus lineamientos la otra aclara lo que no es propaganda y por ende el caso en que no cobra aplicación la primera de las mencionadas.

Cobra aplicación la jurisprudencia por contradicción 1a./J. 46/2005, perteneciente a la Novena Época, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y que fuera publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXIV, en Octubre de 2006 y consultable a página: 15, misma que consagra el principio de especialidad de las normas citado destacando su carácter de jurisprudencia por contradicción, misma que establece:



**'ATAQUES A LAS VÍAS GENERALES DE COMUNICACIÓN. CONFORME AL PRINCIPIO DE ESPECIALIDAD, EL TIPO PENAL CONTENIDO EN EL ARTICULO 533 DE LA VIAS GENERALES DE COMUNICACIÓN COBRA APLICACIÓN EN LUGAR DEL PREVISTO EN EL NUMERAL 167 FRACCIÓN III, DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL.**

La conducta atribuida al quejoso consistente en colocar obstáculos en una vía general de comunicación con el objeto de impedir el paso de vehículos, en principio quedaría contenida en una norma de carácter general, esto es, en el artículo 167, fracción III, del Código Penal Federal; sin embargo, existe un ordenamiento especial que prevé y sanciona dicho comportamiento, a saber, el numeral 533 de la Ley de Vías Generales de Comunicación: por lo que se actualiza la figura del concurso aparente de tipos penales, el cual debe resolverse conforme al principio de especialidad contenido en el artículo 6o. del Código Penal federal, según el cual, la ley especial debe prevalecer sobre la general. Ahora bien los elementos que integran el delito previsto en el citado Código quedan inmersos en el que sanciona la Ley de Vías Generales de Comunicación e incluso ésta recoge mayor número de elementos, circunstancias o características del hecho; de ahí que, en la referida hipótesis, la disposición especial (artículo 533) desplaza a la norma general (artículo 167, fracción III). Lo anterior es así, entre otros aspectos, porque el tipo general se actualiza por el solo hecho de colmar estorbos o cualquier obstáculo adecuado en un camino público con el objeto de detener los vehículos que por ahí transitan, mientras que el delito especial, con mayor amplitud, sanciona a quienes por cualquier medio interrumpen los servicios que operan en las vías generales de comunicación o los medios de transporten sino también la de los servicios que operan en las vías generales de comunicación, y en lo relativo al objeto material, en lugar de aludir únicamente a los caminos públicos –como lo hace la norma general-, utiliza una nomenclatura que engloba la diversidad de aspectos relacionados con la materia que regula; además, el tipo penal contenido en la ley especial, precisamente dan función de la diversidad de comportamientos que establece, permite regular la óptima aplicación de sanciones a quienes transgreden dicha norma, desde el punto de vista de los bienes jurídicos tutelados, es decir, el adecuado funcionamiento de las vías generales de comunicación, de los medios de transporte y de los servicios auxiliares.'

No pasa inadvertido el hecho de la jurisprudencia en cita se refiere a la materia penal cuando en la especie se trata de un asunto de naturaleza electoral, sin embargo se destaca primeramente que si bien se está ante un asunto que se derivó de una interpretación de disposición de la legislación electoral, lo que se está haciendo es pretender encuadrar una conducta infractora, por lo cual los principios aplicables al derecho penal cobran plena vigencia. No obstante, es también de dejar en claro que el principio de especialidad de las normas no se limita a la mencionada materia penal, sino que se trata de un principio de aplicación general en el derecho y así lo han venido haciendo nuestros tribunales tal como se advierte de la diversa tesis de jurisprudencia que a continuación se cita



*precisamente para poner de manifiesto la aplicabilidad del principio de especialidad en cualesquier rama del derecho.*

*Tal tesis pertenece también a la Novena Época, y está identificada como I.4o.A.768 A, la cual recién fue publicada a página 1980 del Semanaria Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXXIV, del mes de Julio de 2011, y que a la literalidad de su rubro y texto indica*

**'COMERCIO EXTERIOR. LAS NORMAS EN LA MATERIA QUE REGULEN UNA INDUSTRIA ESPECIFICA, DEBEN APLICARSE Y PREVALECCER FRENTE A LAS EMITIDAS PARA SITUACIONES GENERALES, EN ATENCION AL CRITERIO DE ESPECIALIDAD.**

*Conforme al criterio de especialidad, cuando se plantea un conflicto o antinomia entre una norma genérica y otra específica, debe prevalecer ésta. Al tratándose del comercio exterior, el legislador ha emitido múltiples cuerpos normativos relacionados con las diversas prácticas y situaciones jurídicas que se generan en el ámbito de su aplicación. En estas condiciones, aunque las legislaciones generales –verbigracia: tratados y convenios internacionales, Ley Aduanera, su reglamento y las resoluciones miscelánea fiscal-, regulan distintas situaciones hipotéticas, es indudable que no prevén muchas otras, precisamente por el dinamismo de la materia, la funcionalidad del sistema jurídico, el desarrollo de tecnologías que facilitan los trámites administrativos o por situaciones que requieren la urgencia de ser normadas. Por tanto, si dentro del vasto universo de disposiciones jurídicas expedidas en materia de comercio exterior existen las que regulan una industria específica, que contemplan requerimientos, obligaciones, beneficios y sanciones son estas las que deben aplicarse y prevalecer frente a las emitidas para situaciones generales, en atención al mencionado criterio de especialidad, pues buscan promover y coadyuvar al desarrollo nacional, en concordancia con las políticas y directrices contenidas en el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos'.*

*Finalmente y en obvio de repeticiones innecesarias solicito se me tenga por reproducido como si a la letra se transcribiese mi escrito presentado en la investigación 001/2011 el pasado veintidós de junio de dos mil once y que forma parte integrante del expediente en que se promueve.*

*Así pues y conforme con los argumentos esgrimidos a lo largo del presente curso es factible colegir que los actos desplegados por el suscrito y sujetos a investigación y procedimiento sancionador ordinario por ese H. Instituto no constituyen de forma alguna Infracciones a la ley de la materia.*



*Bastará el simple análisis que realice ese H. Instituto para advertir que los señalado! mensajes **no están dirigidos al electorado ni tampoco se invita ni solicita la obtención de respaldo alguno, tampoco existe elemento alguno tendiente a convencer al electorado de idea o tendencia política alguna, no hay invitación alguna a sumarse a alguna corriente política ni se manifiesta pretensión de ninguna especie por parte del suscrito por contender a algún puesto de elección popular, se insiste no se invita en ningún momento a ningún partido político, ni se menciona ni se contienen expresiones como "voto", "vota", "votar", "sufragio", "sufragar", "comicios", "elección", "elegir", "proceso electoral" ni cualesquier otra similar ni vinculada ni con partido político ni con proceso electoral alguno.***

*Tampoco se encamina a obtener votos a favor de algún servidor público, de algún tercero, de algún aspirante, candidato o precandidato o partido político.*

*Igualmente no hay expresiones ni a favor ni en contra de las preferencias electorales de los ciudadanos, no se están difundiendo mensajes de algún candidato registrado, ni de propuestas de candidato, precandidato, aspirante o partido político alguno.*

*No existen elementos que permitan considerar objetivamente que se llevaron a cabo hechos que constituyan una infracción a la legislación aplicable, ni que pudieran llevar objetivamente a pensar que el suscrito tenga alguna aspiración futura de índole política o electoral, por lo cual se está haciendo una lectura errónea de los actos que realizo en ejercicio de un derecho que me otorga la ley*

*No hay actos de precampaña ni de campaña electoral, ni hay elementos materiales que sostengan que el suscrito tenga alguna aspiración futura a algún puesto de elección popular, no obstante, ese H. instituto tampoco deberá pretender limitar al suscrito en caso de que alguna aspiración futura se presentara, pues ello equivaldría a coartar los derechos inherentes a mi función al arrogarles fines que el suscrito no he adoptado y que constituirían un forma de pre juzgar al suscrito en contra de cualesquier lógica jurídica y legalidad. Incluso el propio inicio de procedimiento ya constituye un acto en que ese H. Instituto se encuentra pre juzgando las acciones del infrascrito dándole interpretaciones erróneas a mis actos e incluso pretendiendo coartar mis derechos establecidos expresamente en la ley*



*Ese H. Instituto deberá resolver e intervenir únicamente en los asuntos de su competencia y siempre actuando de manera seria, congruente y sustentada, como lo ha venido haciendo, de ahí que el que se pudiera emitir alguna resolución sancionadora en contra del suscrito o incluso tendiente a restringir el Que pudiera Ejercer mis derechos políticos y ciudadanos en un futuro próximo, en base a lo aquí aportado, no solamente iría en contra de los principios del propio Instituto sino que atentaría contra el libre ejercicio de mis derechos. Más aún cuando en la actualidad hay actores políticos que han manifestado públicamente sus deseos de participar en las próximas elecciones, con lo cual sería congruente que ante tales manifestaciones expresas y deliberadas en medios de comunicación y actos públicos, se les inhabilitara para participar en las elecciones.*

*Ante la literalidad textual de mis mensajes, no creo que haya lugar a interpretación alguna.*

*De conformidad con lo expuesto es procedente se determine el sobreseimiento del presente procedimiento, pues los actos investigados no constituyen infracción alguna a las disposiciones que erróneamente considera ese H. Instituto como ya se ha puesto en evidencia, así pues lo procedente es se sobresea con fundamento en lo estipulado en la fracción IV del punto 1 y fracción I del punto 2 del artículo 457 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.*

**III. Domicilio para oír y recibir notificaciones.-** Ya quedó indicado en el proemio de éste escrito.

**IV. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería.-** El suscrito actúo por mi propio derecho.

**V. Ofrecer y aportar las pruebas con que se cuente.-**

**I.- Documental Pública.-** Consistente en el acta circunstanciada levantada por el personal de ese H. Instituto el 27 de mayo de 2011, así como sus anexos en todo lo que me beneficien y en lo que se relacionen con los argumentos vertidos en el presente curso.

**II.- Instrumental.-** Consistente en todo lo actuado en el expediente cuyos datos de identificación cito en el rubro superior derecho de la foja inicial del presente escrito en tanto me beneficien y en lo que guarden relación con los aducido en éste escrito de contestación al emplazamiento"

(El resaltado es propio del denunciado.)

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara Jalisco, México  
01(33) 3641.4507/09/18 01800.7017.881

Página 19 de 32



VII. Que, reseñados los motivos derivados de la investigación, así como las manifestaciones que en su defensa realizó el presunto infractor Edgar Israel Orozco Montes; y las probanzas que obran en actuaciones ofertadas por el probable infractor y las recabadas por esta autoridad electoral, lo procedente es establecer la *litis* en el presente procedimiento sancionador, la cual se centra en determinar si:

- a) El encausado es sujeto de responsabilidad; y,
- b) Con la fijación de los espectaculares ubicados en la carretera Chapala-Guadalajara por parte del Regidor del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco Edgar Israel Orozco Montes, se violentó lo dispuesto por el artículo 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, en relación con el segundo párrafo del numeral 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco.

VIII. Que, una vez establecido lo anterior, cabe referir que la Secretaría Ejecutiva, a fin de acreditar la existencia de la falta administrativa atribuida a Edgar Israel Orozco Montes, recabó los elementos de prueba que se señalan en el considerando V, las cuales se tienen por transcritas como si a la letra se insertasen en obvio de innecesarias repeticiones.

Medios probatorios que obran en las actas circunstanciadas levantadas referidas en los resultandos 2° y 11° de la presente resolución, y a las cuales en lo individual se les concede valor probatorio pleno de conformidad a lo dispuesto por el artículo 463, párrafo 2 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, al tratarse de documentales públicas toda vez que son constancias levantadas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, de conformidad a lo que para tal efecto establece el artículo 23, fracción I del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral.

Por su parte, Edgar Israel Orozco Montes, al dar contestación a los hechos imputados en su contra, aportó los siguientes elementos de convicción:

*I.- Documental Pública.- Consistente en el acta circunstanciada levantada por el personal de ese H. Instituto el 27 de mayo de 2011, así como sus anexos en todo lo que me beneficien y en lo que se relacionen con los argumentos vertidos en el presente curso.*

*II.- Instrumental.- Consistente en todo lo actuado en el expediente cuyos datos de identificación cito en el rubro superior derecho de la foja*

*inicial del presente escrito en tanto me beneficien y en lo que guarden relación con los aducido en éste escrito de contestación al emplazamiento"*

Medios probatorios que también fueron admitidos y desahogados en el acuerdo administrativo referido en el resultando **12º**, y a los cuales este Consejo General, al consistir en una prueba documental pública y en la instrumental de actuaciones, les otorga en lo individual valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por el artículo 463, párrafos 2 y 3 del ordenamiento legal ante invocado.

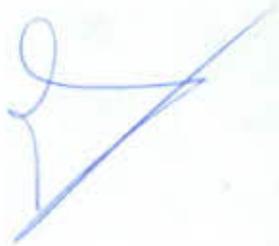
Ahora bien una vez analizadas y valoradas en lo individual las probanzas ofertadas por Edgar Israel Orozco Montes y las recabadas por esta autoridad electoral, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia, la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, este Consejo General estima procedente concederle valor probatorio pleno a dichos elementos probatorios concatenados entre sí, en cuanto que generan convicción sobre la existencia y el contenido de dos anuncios espectaculares sobre la carretera Chapala-Guadalajara, los cuales promocionan en forma personalizada a Edgar Israel Orozco Montes, Regidor del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; haciendo una invitación a la ciudadanía para que conozca sus gestiones de trabajo.

IX. Se procede entonces a entrar a la materia a efecto de determinar si Edgar Israel Orozco Montes, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; incurrió en alguno de los supuestos previstos como infracción de los contenidos en el Código Electoral y de Participación Ciudadana de Estado de Jalisco. Para tal efecto cabe hacer mención que son sujetos de responsabilidad de conformidad a lo dispuesto por el artículo 446, párrafo 1 del ordenamiento legal antes invocado, los siguientes:

**\*Artículo 446**

*1. Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:*

- I. *Los partidos políticos;*
- II. *Las agrupaciones políticas;*
- III. *Los aspirantes, precandidatos y candidatos a cargos de elección popular;*
- IV. *Los ciudadanos, o cualquier persona física o moral;*





- V. *Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales;*
- VI. *Las autoridades o los servidores públicos de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público;*
- VII. *Los notarios públicos;*
- VIII. *Los extranjeros;*
- IX. *Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político;*
- X. *Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos;*
- XI. *Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión; y*
- XII. *Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código\**

En ese sentido, cabe señalar que conforme a lo expuesto en el numeral citado, el denunciado Edgar Israel Orozco Montes, se encuentra dentro de los supuestos de ser sujeto de responsabilidad conforme a lo dispuesto en las fracciones IV y VI del numeral citado, en virtud de las siguientes consideraciones:

### I. **Sujeto de responsabilidad.**

#### 1. **Ciudadano.**

En el caso concreto, tenemos que el probable infractor Edgar Israel Orozco Montes, efectivamente es un ciudadano, ya que compareció ante esta autoridad en su carácter de Regidor Propietario del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, de donde se presume que es de nacionalidad mexicana, mayor de edad en pleno goce y disfrute de sus derechos civiles y políticos pues ello es indispensable para desempeñar dicho cargo, condiciones señaladas en el artículo 34 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos para

*cul*



obtener la ciudadanía; razón por la cual encuadra en la hipótesis de sujeto de responsabilidad prevista en la fracción IV del párrafo 1 del artículo 446 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

### 2. Servidor Público.

Así mismo, tomando en cuenta que es un hecho público y notorio que el denunciado Edgar Israel Orozco Montes se desempeña actualmente como Regidor Propietario del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, tal como se desprende de la página de Internet de dicho municipio<sup>2</sup>; y que los hechos públicos y notorios no requieren ser probados, en términos de lo dispuesto por el artículo 462, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, tenemos que el denunciado también encuadra en la hipótesis de sujeto de responsabilidad prevista en la fracción VI del párrafo 1 del citado artículo 446 del código comicial de la entidad, pues tiene el carácter de servidor público, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

X. Que resulta indispensable fijar el marco jurídico aplicable sobre el que girará el estudio del presente procedimiento sancionador, en términos del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

### Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

#### **"Artículo 452.**

1. Constituyen infracciones al presente Código de las autoridades o los servidores públicos, de cualquiera de los Poderes de la Unión; de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público:

...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en este Código."

<sup>2</sup> <http://www.elsalto.gob.mx/elsalto/>



**"Artículo 255.**

5. Para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe. En ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral."

**Constitución Política del Estado de Jalisco.**

**"Artículo 116-Bis.-**

Los servidores públicos del Estado y los municipios, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos.

La propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social. En ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.



# Instituto Electoral

y de Participación Ciudadana

PSO-QUEJA-008/2011

*Las leyes, en sus respectivos ámbitos de aplicación, garantizarán el estricto cumplimiento de lo previsto en los dos párrafos anteriores, incluyendo el régimen de sanciones a que haya lugar."*

En consecuencia, se procede a analizar si se encuentra acreditada la infracción atribuida a Edgar Israel Orozco Montes, contenida en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 452 del código comicial de la entidad, consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código.

En ese sentido, tenemos que el artículo 255, párrafo 5 del código de la materia señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo 2 del artículo 116 bis de la Constitución local, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe.

Por su parte, el aludido segundo párrafo del artículo 116 Bis de la Constitución Política del Estado de Jalisco, nos señala que la propaganda, bajo cualquier modalidad de comunicación social, que difundan como tales los poderes públicos, los órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública, los municipios, organismos públicos descentralizados y cualquier otro ente público, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social; y que en ningún caso esta propaganda incluirá nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

Así pues, el código de la materia, en su artículo 255, párrafo 5, establece una limitación para la propaganda difundida por servidores públicos con motivo del informe anual de labores o gestión que deban rendir en términos de alguna disposición legal, a saber:

1. No debe exceder de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos (Artículo 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco).

Página 25 de 32

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara Jalisco, México  
01(33) 3641.4507/09/18 01800.7017.881



En el caso en concreto, debe decirse que no existe disposición legal alguna que faculte u obligue al denunciado Edgar Israel Orozco Montes, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, para rendir un informe anual de labores o gestión, pues el único que debe rendir dicho informe en un Ayuntamiento, es el Presidente Municipal, en términos de lo dispuesto por el artículo 47, fracción VIII de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco; máxime que dicha situación se encuentra corroborada con lo manifestado por el Síndico de dicho Ayuntamiento en el oficio SM/0263/11 referido en el resultando 4º de la presente resolución, en donde señala que *"no existe registrado en actas ningún acuerdo de Ayuntamiento relativo a la fecha para que los integrantes del Ayuntamiento rindan su informe anual de gestión o labores llevadas a cabo en este Municipio, asimismo no existe ningún acuerdo referente a propaganda alguna del Regidor Edgar Israel Orozco Montes"*.

Lo anterior aunado a que, de conformidad con el principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades, como en este caso el Regidor Edgar Israel Orozco Montes, sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta las leyes.

Además de ello, el propio denunciado Edgar Israel Orozco Montes, reconoció en sus escritos presentados en la Oficialía de Partes de este organismo electoral los días veintidós de junio y diecinueve de agosto del año en curso, referidos en los resultados 4º y 10º, respectivamente, que dichos espectaculares fueron pagados por él con el fin de dar a conocer su gestión en el Municipio; luego entonces, el servidor público denunciado tampoco cumplió con la limitación temporal de la publicidad del informe de gestión establecida en el artículo 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación ciudadana del Estado de Jalisco (el cual, como ya se dijo, no estaba facultado a rendir); esto es, haber sido difundida dentro de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, incumpliendo así con la limitación de temporalidad establecida en dicho precepto legal.

Lo anterior es así, ya que, como refirieron el Síndico del Municipio de El Salto, así como el propio denunciado, no existe fecha específica para que los Regidores del Ayuntamiento señalado rindan su informe anual de gestión o labores; además de ello, la propaganda aludida estuvo fijada en el lugar señalado en el acta circunstanciada, desde el día veinticinco de mayo de dos mil once (tal como lo reconoció el propio denunciado en su escrito referido en el resultando 10º de la presente), al menos hasta el día veintidós de junio del



presente año, fecha en la que el Síndico presentó el oficio SM/0263/11 en la Oficialía de Partes de este organismo electoral, en el que solicitó aclaración respecto a que se le indicara quién debería proceder al retiro de los citados espectaculares, es decir, reconociendo implícitamente que los mismos seguían estando colocados el día de la presentación del aludido oficio. Ello aunado al hecho de que el encausado en su escrito referido en el resultando 4º, que fue presentado el mismo día veintidós de junio, no manifestó que ya hubiere retirado dichos anuncios.

Así pues, tenemos que los espectaculares aludidos estuvieron fijados al menos 29 días, lo cual excede la temporalidad señalada en el referido artículo 255, párrafo 5 del Código de la materia de la entidad, de 13 días (7 días antes, el día del informe y 5 días después); por lo cual, es evidente que se incumplió lo dispuesto en el artículo 255, párrafo 5 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

No pasa por desapercibido para este Consejo General el hecho de que el denunciado señale en su escrito referido en el resultando 10º, que los anuncios fueron colocados únicamente durante 12 días en total, con lo cual, según él, no excedió el lapso de tiempo permitido en la ley, ya que fueron colocados el día veinticinco de mayo y fueron retirados el cinco de junio del presente año, y que el primero de junio fue el día en que rindió su informe.

Sin embargo, como ya se dijo, no existe disposición legal alguna que faculte u obligue a Edgar Israel Orozco Montes, en su calidad de Regidor del Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, para rendir un informe anual de labores o gestión, y atendiendo al principio de legalidad consagrado en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, las autoridades, como en este caso el Regidor Edgar Israel Orozco Montes, sólo pueden hacer lo que expresamente les faculta las leyes; ahora bien, suponiendo sin conceder que el referido Regidor tuviere la atribución de rendir dicho informe, debe decirse que los citados espectaculares estuvieron colocados fuera del plazo establecido en el artículo 255, párrafo 5 de la legislación electoral de la entidad.

Además, el citado Regidor no ofrece medio probatorio alguno para acreditar ni la fecha en que rindió su informe, ni la fecha en que según él, fueron retirados los aludidos anuncios espectaculares, a fin de determinar si los mismos permanecieron fijos en la temporalidad señalada en el artículo 255, párrafo 5 del código comicial de la entidad. Contrario a ello, como ya se dijo, el Síndico del Ayuntamiento antes mencionado, al presentar el oficio SM/0263/11 en la



Oficialía de Partes de este organismo electoral el día veintidós de junio del presente año, en el que solicitó aclaración de que se le indicara quién debería proceder al retiro de los citados espectaculares, reconoció implícitamente que los mismos seguían estando colocados ese día.

Así, al haberse colocado los multireferidos espectaculares fuera del plazo legal, referido en el numeral 255, párrafo 5 del código comicial de la entidad, se actualiza la infracción contenida en la fracción VI del párrafo 1 del artículo 452 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, consistente en el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en el Código en mención, en este caso las relativas a la publicidad de los informes de labores o de gestión, contenidas en el primero de los preceptos legales señalados en este párrafo.

XI. Una vez establecido lo anterior, resulta procedente entonces determinar la responsabilidad de **Edgar Israel Orozco Montes**, sujeto a este procedimiento sancionador ordinario.

Al respecto, **Edgar Israel Orozco Montes** reconoció que los espectaculares fueron pagados por él con recursos personales con el único ánimo de dar difusión al trabajo realizado en el municipio, por lo que se tiene acreditada plenamente la responsabilidad de la infracción antes referida.

XII. Que para la sanción de la falta administrativa en que se determinó incurrió **Edgar Israel Orozco Montes**, el artículo 459, párrafo 1 del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, establece:

*\*Artículo 459.*

*1. Cuando las autoridades federales, estatales o municipales incumplan la presente legislación o incurran en alguna de las infracciones contempladas por el artículo 452, se estará a lo siguiente:*

*1. Conocida la infracción, la Secretaría Ejecutiva integrará un expediente que será remitido al superior jerárquico de la autoridad infractora, para que éste proceda en los términos de ley;*



*II. El superior jerárquico a que se refiere el párrafo anterior deberá comunicar al Instituto las medidas que haya adoptado en el caso;*

*III. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior del Estado, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables; y*

*IV. Si la autoridad infractora no tuviese superior jerárquico y fuese de carácter federal, el requerimiento será turnado a la Auditoría Superior de la Federación, si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el requerimiento será turnado a su equivalente en la entidad federativa de que se trate, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables.*

..."

Por su parte, el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, señala:

### **"Artículo 37**

*Remisión de la resolución en caso de infracciones cometidas por servidores públicos*

*1. Si algún servidor público de cualquiera de los Poderes de la Unión, de los poderes locales, órganos de gobierno municipales, órganos autónomos o de cualquier otro ente público, incurre en alguno de los supuestos de infracción previstos en el artículo 452 del Código, se procederá de la siguiente manera:*

*I. Una vez conocidos los hechos que constituyan materia de las infracciones contenidas en el precepto legal señalado en el artículo citado con antelación, la Secretaría tramitará el procedimiento sancionador que corresponda, conforme a las reglas establecidas para tal efecto en el Código y en el presente reglamento.*



*II. Una vez llevado a cabo el procedimiento sancionador en sus distintas etapas, y dictada la resolución correspondiente por el Consejo, en caso de acreditarse que el servidor público denunciado incurrió en alguna de las conductas previstas como infracción, se procederá conforme a lo siguiente:*

*a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la resolución respectiva, se integrará un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del procedimiento administrativo respectivo, así como la resolución aprobada, mediante la cual se haya acreditado la existencia de la infracción denunciada en contra del servidor público.*

*b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días, se remitirá el mismo, a fin de que se proceda en los términos de las leyes aplicables, al superior jerárquico de que se trate; y en caso de no tenerlo, a la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco, por cuanto se refiere a los servidores públicos del Estado de Jalisco; en el caso de servidores públicos de la Federación, a la Auditoría Superior de la Federación; a efectos de que procedan en los términos de la legislación aplicable. Si la autoridad infractora es de alguna otra entidad federativa, el expediente será turnado al equivalente de la Auditoría Superior del Congreso del Estado de Jalisco en la entidad federativa de que se trate."*

En virtud de lo dispuesto en el artículo 459, párrafo 1, fracción I del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, este Consejo General no es el órgano facultado para imponer alguna sanción al denunciado Edgar Israel Orozco Montes, por la comisión de la infracción contenida en el artículo 452, párrafo 1, fracción VI del mismo cuerpo de leyes; por lo que, una vez que ha quedado acreditada tanto la infracción como la responsabilidad de Edgar Israel Orozco Montes en la comisión de la misma como se señaló en los considerandos X y XI, deberá procederse en términos de lo dispuesto por el primero de los preceptos legales antes mencionados; es decir, remitir el expediente al H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco, para que proceda en los términos de ley; así como dar vista a la Auditoría Superior del Estado de



Jalisco, para que en su caso, actúe conforme a las atribuciones que le confieren la legislación respectiva.

Lo anterior tomando en consideración que el órgano máximo de gobierno de un municipio es el Ayuntamiento, el cual se encuentra integrado por el Presidente Municipal, el Síndico y los Regidores de mayoría relativa y de representación proporcional, en términos de lo dispuesto por los artículos 3 y 10 de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

La remisión del expediente antes referido, deberá de hacerse en términos de lo señalado en el artículo 37 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este organismo electoral, esto es:

a) Dentro del plazo de diez días contados a partir de la aprobación de la presente resolución, se deberá integrar un expediente en el que obren, la denuncia, las constancias y las actuaciones llevadas a cabo dentro del presente procedimiento administrativo sancionador, así como la resolución aprobada; y,

b) Una vez hecho lo señalado en el punto que antecede, dentro del plazo de tres días, deberá remitirse el mismo al H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; así como a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, a fin de que se proceda en los términos de la legislación aplicable.

XIII. Que, a pesar de que este organismo electoral cuenta con la facultad para ordenar el retiro de la propaganda que contravenga la normatividad electoral, en este caso, resulta improcedente ordenar el retiro de los multireferidos espectaculares, toda vez que, como se desprende del acta circunstanciada referida en el resultando 11° de la presente resolución, los mismos ya fueron retirados del lugar donde se encontraban.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, se

### RESUELVE:

**PRIMERO.** Se declara que Edgar Israel Orozco Montes incurrió en la falta administrativa prevista en el artículo 452, párrafo 1, fracción VI del Código Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

Florencia 2370, Col. Italia Providencia, C.P. 44648, Guadalajara Jalisco, México

01(33) 3641.4507/09/18 01800.7017.881

Página 31 de 32



**SEGUNDO.** Notifíquese la presente resolución personalmente a Edgar Israel Orozco Montes.

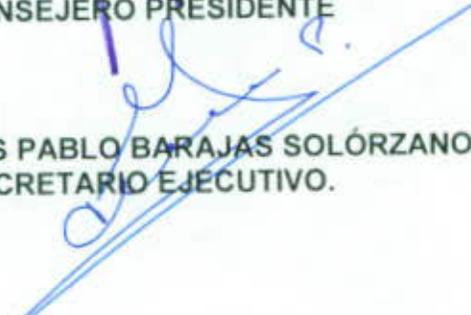
**TERCERO.** Remítase el expediente al H. Ayuntamiento de El Salto, Jalisco; así como a la Auditoría Superior del Estado de Jalisco, para que procedan en los términos de la legislación aplicable.

**CUARTO.** Resulta improcedente ordenar el retiro de los referidos espectaculares, toda vez que ya fueron retirados.

**QUINTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Guadalajara, Jalisco; a 7 de septiembre de 2011.

  
MTRO. JOSÉ TOMÁS FIGUEROA PADILLA  
CONSEJERO PRESIDENTE

  
MTRO. JESÚS PABLO BARAJAS SOLÓRZANO.  
SECRETARIO EJECUTIVO.

  
TJB/ecma.